

RESOLUCIÓN 5781 DE 2014

(diciembre 18)

Diario Oficial No. 49.370 de 19 de diciembre de 2014

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015>

Por la cual se adopta el reglamento interno de cartera de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015, 'por la cual se adopta el reglamento inteno de cartera del Ministerio de Salud y Protección Social', publicada en el Diario Oficial No. 49.739 de 28 de diciembre de 2015.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo [2o](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [1o](#) del Decreto 4473 de 2006 y en desarrollo de su artículo [2o](#), y

CONSIDERANDO:

Que en atención a los principios que regulan la administración pública, contenidos en el artículo [209](#) de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficiente y oportuna.

Que la Ley [1066](#) de 2006 estableció como obligación de todas las entidades públicas que tengan cartera a su favor, adoptar mediante acto administrativo general y expedido por su representante legal, el reglamento interno de cartera.

Que el Decreto [4473](#) de 2006, reglamentario de la precitada ley, dispuso los elementos mínimos que debe contener el referido reglamento interno.

Que respecto a la facultad de cobro coactivo y el procedimiento a adoptar por parte de las entidades públicas, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, el artículo [5o](#) del Decreto 4473 de 2006, estableció que las entidades que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que en el numeral 10 del artículo 7o del Decreto-ley 4107 de 2011, se determinó que la Dirección Jurídica de este Ministerio, realizará las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Igualmente, en su artículo 35 creó la Dirección de Administración de

Fondos de la Protección Social como una dependencia de este Ministerio con autonomía administrativa y financiera, encargada de la administración de fondos, cuentas y recursos de la administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

Que la Resolución [3407](#) de 2012, estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de los Fondos a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que la Resolución 306 de 2011, creó el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas dependiente de la Dirección Jurídica de este Ministerio, con el objeto de adelantar todas las acciones, procedimientos, trámites y demás actividades necesarias para concluir los procesos de liquidación de las entidades del sector Administrativo de Salud y Protección Social, entre otras funciones; así mismo, se delegó, con la Resolución 3771 de 2013 al citado Grupo, la facultad de realizar las actividades relacionadas con los procesos de jurisdicción coactiva que deba iniciar o asumir la entidad como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio de CajanaleICE en Liquidación.

Que la Resolución 2489 de 2013, creó, organizó y conformó el Grupo de Defensa Legal al interior de la Dirección Jurídica de este Ministerio, asignándole en el numeral 15 del artículo 3o, la función de adelantar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva, entre otras funciones.

Que de conformidad con lo expuesto y la estructura funcional de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se hace necesario adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera que se aplicará para el cobro de las obligaciones a favor de la entidad, cuyo trámite está a cargo de los Grupos de Defensa Legal y Administración de Entidades Liquidadas, como autoridades ejecutoras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> Adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera para el cobro de las obligaciones a favor de esta entidad y las acciones que en este sentido adelante la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del campo de aplicación del presente reglamento el recaudo de cartera a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.



ARTÍCULO 2o. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015>

1. Por su naturaleza. Se clasifica en:

- a) Recaudos de cuotas partes pensionales del Ministerio de la Salud y Protección Social y de las entidades liquidadas del sector;
- b) Multas impuestas dentro de procesos disciplinarios;
- c) Acreencias de carácter contractual, y

d) Todas aquellas que se generen con ocasión del desarrollo de la misión del Ministerio de la Salud y Protección Social.

2. Por las condiciones particulares del deudor, se clasifica en:

a) Entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector central y del sector descentralizado por servicios;

b) Entidades territoriales;

c) Personas jurídicas de naturaleza privada;

d) Personas naturales.

3. Por su cuantía se clasifica en:

a) De mínima cuantía, la cartera cuyo valor no supere el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) De menor cuantía, cuando su valor sea entre quince (15) y noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) De mayor cuantía, cuando su valor sea superior a los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Por su antigüedad, se clasifica en:

a) De recaudo normal, si su antigüedad es igual o menor a doce (12) meses, contados a partir del momento en el que se le informa al deudor de la existencia de la obligación;

b) De difícil recaudo, si su antigüedad es mayor a doce (12) meses y menor o igual a dieciocho (18) meses;

c) De dudoso recaudo, si su antigüedad es mayor de dieciocho (18) meses y no cuenta con garantía real.

CAPÍTULO II.

ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.



ARTÍCULO 3o. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El procedimiento administrativo de cobro estará constituido por las siguientes etapas: constitución del título ejecutivo, cobro persuasivo y cobro coactivo.



ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> Para efectos del procedimiento de cobro coactivo, el título ejecutivo lo constituye el instrumento jurídico que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio, en cualquiera de las expresiones establecidas en el artículo [99](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Será necesario efectuar el análisis de los documentos que reposan en el

expediente, con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo y si se encuentran acompañados de los anexos necesarios, si es del caso. De no ser así, se realizarán todas las gestiones necesarias para contar con los documentos que constituyan el título ejecutivo y de esta manera adelantar el cobro.



ARTÍCULO 5o. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La etapa de cobro persuasivo comprende las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria. En esta se deberán adelantar las siguientes actuaciones, en su orden:

a) Se ubica al deudor, para lo cual se consultarán las diferentes entidades públicas o privadas y/o los diferentes medios que tengan la competencia o faciliten los mecanismos para dicha ubicación;

b) Se exhorta al deudor a realizar el pago de las obligaciones insolutas mediante cuenta de cobro, requerimiento, liquidación oficial o cualquier otro medio escrito en el que, en todo caso, se exprese con claridad la identidad de las partes, la causa o concepto de la obligación y el monto de la misma;

c) Se Identifican los bienes del deudor.

PARÁGRAFO. Esta fase será adelantada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas respecto de las deudas a su cargo y por la Subdirección Financiera para el caso de las deudas de competencia del Grupo de Defensa Legal; para el efecto, las dependencias disponen de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir del momento en el que se le informa al deudor de la existencia de la obligación.

Frente a las obligaciones clasificadas como de mayor cuantía en el presente reglamento, el término de que trata este parágrafo podrá ampliarse a un plazo máximo de dos (2) meses.



ARTÍCULO 6o. FINALIZACIÓN DE LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La etapa de cobro persuasivo terminará cuando se haya logrado el recaudo efectivo del valor de la deuda, se haya suscrito el acuerdo de pago respectivo o, vencido el término establecido en el artículo anterior. En éste último caso, el procedimiento continuará en la etapa de cobro coactivo.



ARTÍCULO 7o. ETAPA DE COBRO COACTIVO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La etapa de cobro coactivo tiene por objeto el recaudo efectivo de obligaciones a favor de este Ministerio, para lo cual deberá constituirse el respectivo título ejecutivo por parte de la autoridad ejecutora, esto es los grupos de Administración de Entidades Liquidadas, respecto del cobro de cuotas partes pensionales y Defensa Legal para el cobro de multas de carácter contractual, sanciones disciplinarias y los demás asuntos a que haya lugar.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y FACILIDADES DE PAGO.



ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO A APLICAR EN LA ETAPA DE COBRO

COACTIVA. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El cobro coactivo de las obligaciones a favor de este Ministerio estará a cargo de las autoridades ejecutoras, en el marco de sus competencias y se realizará con observancia de las reglas establecidas para el efecto en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, el Código General del Proceso, la Ley 550 de 1990 y la Ley [1066](#) de 2006.



ARTÍCULO 9o. COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> Para efectos de adelantar el procedimiento de cobro coactivo establecido en la presente resolución, se contará con un Comité de Gestión de Cartera que estará conformado por los siguientes servidores públicos del Ministerio:

- a) El Director Jurídico;
- b) El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas o del Grupo de Defensa Legal, según la competencia de los asuntos a tratar en la respectiva sesión, quienes ejercerán la secretaría técnica;
- c) El Subdirector Financiero.

PARÁGRAFO. El Comité evaluará la pertinencia de invitar a a los servidores públicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados al mismo, quienes participarán con voz pero sin voto.



ARTÍCULO 10. FUNCIONES. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El Comité de Gestión de Cartera tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer recomendaciones sobre la clasificación de la cartera para orientar su gestión de cobro;
- b) Establecer las políticas para el otorgamiento de las facilidades de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de este tipo de acreencias;
- c) Aprobar las facilidades de pago sometidas a estudio del Comité, cuando la obligación se encuentre clasificada como de mayor cuantía o su antigüedad corresponda a la de dudoso recaudo;
- d) Realizar recomendaciones respecto de la aplicación de la remisión de las obligaciones objeto de cobro, en los términos del artículo [820](#) del Estatuto Tributario;
- e) Las demás que se le asignen.



ARTÍCULO 11. SESIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El Comité de Gestión de Cartera se reunirá por derecho propio cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica y, extraordinariamente, si las circunstancias lo requieren.



ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El deudor o un tercero que lo represente, podrá solicitar en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, se le

conceda la facilidad para el pago de las obligaciones y la intención de suscribirla, mediante documento dirigido a la autoridad ejecutora.

PARÁGRAFO. En ningún caso las facilidades de pago se concederán, por un plazo superior a cinco (5) años.



ARTÍCULO 13. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO.

<Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> El interesado deberá presentar por escrito al Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas o del Grupo de Defensa Legal, según corresponda, la propuesta respectiva en la cual conste la siguiente información:

- a) Nombre o razón social e identificación del deudor;
- b) Datos de contacto del deudor;
- c) Identificación del proceso de cobro;
- d) Valor total de la obligación y el concepto de la deuda;
- e) Plazo solicitado y denuncia de bienes si el Ministerio así lo solicita;
- f) Condiciones de pago y descripción de las garantías ofrecidas.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de entidades públicas que pretendan acceder a las facilidades de pago, deberán anexar con la solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, así como el acuerdo, ordenanza o acto administrativo mediante el cual se faculte al ordenador del gasto para comprometer vigencias futuras cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las personas jurídicas de derecho privado, deberán anexar a la solicitud, el acta del órgano competente mediante el cual se autoriza al representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitada por la cuantía.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio podrá aceptar como respaldo de la deuda que se difiere, garantías reales o personales, de las establecidas en el Estatuto Tributario, Código Civil y Código de Comercio, que una vez constituidas tengan un valor suficiente para cubrir el monto de la obligación más los intereses causados a la fecha de suscripción del acuerdo de pago, establecido con base en criterios técnicos y objetivos. Deberá procurarse que la garantía otorgue al Ministerio una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.



ARTÍCULO 14. ESTUDIO DE LA SOLICITUD. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La autoridad ejecutora analizará la solicitud de facilidades de pago, estudiará las garantías ofrecidas y la capacidad de pago del deudor y verificará que el deudor no se encuentre reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, conforme al certificado expedido por la Contaduría General de la Nación. En caso de que el deudor se encuentre reportado, podrá acceder a las facilidades de pago una vez subsane el incumplimiento y allegue la correspondiente certificación expedida por la Contaduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta la clasificación de cartera de que trata el artículo [2o](#) de la presente resolución

y verificando el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos para su otorgamiento, la autoridad ejecutora aprobará la facilidad de pago y lo comunicará al interesado; si considera que no es viable concederla, así lo informará al solicitante expresando las razones y el procedimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud. El deudor dispondrá de un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación para subsanar, al cabo del cual si no se ha recibido pronunciamiento, se entenderá que quien formuló la solicitud desiste de la misma.



ARTÍCULO 15. PERFECCIONAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> Culminado el estudio y otorgada la aprobación de la solicitud por parte de la autoridad ejecutora el Ministerio concederá la facilidad de pago mediante acto administrativo que contenga la liquidación del monto de la obligación, los intereses, el plazo concedido para el pago, la periodicidad de las cuotas, las garantías otorgadas y en caso de ser aplicable la relación de los bienes denunciados.

PARÁGRAFO 1o. El pago inicial para las obligaciones de mayor cuantía, será mínimo del 15% y para las de menor cuantía, mínimo del 10%, del valor total de la obligación, esto es, capital e intereses, el cual deberá cancelarse dentro del término que para el efecto se fije en el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos que realice el deudor a la obligación se imputarán en primer término a los intereses causados y posteriormente al capital.



ARTÍCULO 16. INFORMES DE LAS FACILIDADES DE PAGO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La autoridad ejecutora deberá presentar cada dos (2) meses ante el Comité de Gestión de Cartera, un informe ejecutivo sobre el estado de cada una de las facilidades de pago en ejecución.



ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA EL COBRO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> De conformidad con lo previsto en el artículo [12](#) de la Ley 1066 de 2006, la tasa de interés moratorio para efectos de liquidación de la deuda, será la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Para efectos del cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales resulta aplicable lo previsto en el artículo [4o](#) de la Ley 1066 de 2006.



ARTÍCULO 18. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> Si el deudor incumple dos cuotas sucesivas durante la ejecución de la facilidad de pago, el Ministerio declarará mediante acto administrativo el incumplimiento, dejando sin vigencia el plazo concedido y reanudando las gestiones administrativas de cobro, en el estado en que se encontraban, haciéndose efectivas las garantías otorgadas.

El acto administrativo mediante el cual se declare incumplido el acuerdo de pago deberá ordenar el reporte del deudor en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), ante la Contaduría General de la Nación, una vez en firme.



ARTÍCULO 19. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo [20](#) de la Resolución 5595 de 2015> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

